

LIMITACIONES DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LA PROTECCIÓN DE JURÍDICA DE LA PERSONA. UNA MIRADA DE SUS EFECTOS EN LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DESDE EL NEO-INSTITUCIONALISMO Y LA FENOMENOLOGÍA CLÁSICA

Limitations of artificial intelligence in the legal protection of the individual: a look at its effects on the legal institution from the perspectives of neo-institutionalism and classical phenomenology

Olenka Woolcott OyagueUniversidad Colegio Mayor de
Cundinamarca, Colombia.

owoolcott@unicolmayor.edu.co

 <http://orcid.org/0000-0003-4709-2945>**Flor María Ávila Hernández**Universidad Colegio Mayor de
Cundinamarca, Colombia.

fmavila@unicolmayor.edu.co

 <http://orcid.org/0000-0002-0509-7249>

Este trabajo está depositado en Zenodo:

DOI: <https://doi.org/10.5281/zenodo.21895415>**RESUMEN**

El presente artículo tiene por objetivo determinar las limitaciones de la inteligencia artificial en la protección jurídica de la persona a partir de la noción sociológica de institución desarrollada en dos líneas no coincidentes: el neo-institucionalismo (Hartzog & Silbey) y la fenomenología (Schutz). De ello se establece que, incluso desde ópticas disímiles, la IA es incapaz de asumir riesgos intelectuales a favor de la innovación contextual, así como de innovación intersubjetiva. Lo primero afecta peligrosamente la eficiencia de la democracia, y lo segundo la misma noción de conocimiento como fuente de realidad jurídica. Seguidamente, se analiza la innovación normativa del modelo europeo y la experiencia colombiana en materia de regulación de inteligencia artificial, resaltando, a partir del debate iniciado, los vacíos conceptuales que debiesen servir de base doctrinal y los retos para la protección de la persona, con miras a una regulación eficaz basada en la protección de los tejidos sociales y el desarrollo de las instituciones humanas. También se sugiere iniciar las bases de un marco legal robusto que permita proteger a los usuarios de este tipo de tecnologías y prever posibles problemas inherentes a la misma.

Palabras claves: Inteligencia Artificial, Institución, Derechos Civiles, jurisprudencia, realidad social.

ABSTRACT

The objective of this article is to determine the limitations of artificial intelligence in the legal protection of the individual, based on the sociological notion of institution developed along two distinct lines: neo-institutionalism (Hartzog & Silbey) and phenomenology (Schutz). It establishes that, even from dissimilar perspectives, AI is incapable of assuming intellectual risks in favor of contextual innovation, as well as intersubjective innovation. The former dangerously affects the efficiency of democracy, and the latter the very notion of knowledge as a source of reality. Subsequently, the normative innovation of the European model and the Colombian experience in regulating artificial intelligence are analyzed, highlighting, based on the ensuing debate, the conceptual gaps that should serve as a legal doctrinal basis and the challenges for protecting individuals, with a view to effective regulation based on protecting social structures and institutions. It suggests initiating the foundations of a robust legal framework that allows for the protection of users of these technologies and anticipates potential inherent problems.

Keywords: Artificial Intelligence, Institution, Democracy, Civil Rights, jurisprudence, social reality.

INTRODUCCIÓN

La diferencia entre la mente matemática (l'esprit de geometrie) y la mente perceptiva (l'esprit de finesse): la razón por la que los matemáticos no son perceptivos es que no ven lo que tienen ante sí, y que, acostumbrados a los principios exactos y sencillos de las matemáticas, y sin razonar hasta haberlos inspeccionado y ordenado bien, se pierden en cuestiones de percepción donde los principios no permiten tal ordenamiento... Estos principios son tan sutiles y numerosos que se necesita un sentido muy delicado y preciso para percibirlos y juzgar con acierto y justicia cuando se perciben, sin que, en la mayoría de los casos, se pueda demostrar su orden como en matemáticas; porque no conocemos los principios de la misma manera, y porque sería interminable abordarlo. Debemos ver el asunto de inmediato, de un vistazo, y no mediante un proceso de razonamiento, al menos hasta cierto punto... Los matemáticos quieren tratar los asuntos de la percepción matemáticamente y hacer el ridículo... la mente... lo hace tácitamente, de forma natural y sin reglas técnicas.

Pascal, 1670

La inteligencia artificial (IA) se presenta como una tecnología disruptiva en el manejo de las instituciones sociales. Ello plantea la necesidad de reformular los postulados existentes en la normatividad, esto es, en los modelos jurídico-institucionales, que se conducen a partir de su aparición.

Toda evolución tecnológica implica avances o retrocesos éticos pero, en especial la Inteligencia Artificial (IA), ha sido ampliamente considerada como la puerta de una revolución sin precedentes desde la invención de agricultura. Harari pone el acento, no en la tecnología propiamente, sino en la horda social que querrá utilizarla para justificar nuevas formas de poder:

"Nuestra tendencia a invocar poderes que somos incapaces de controlar no surge de la psicología individual, sino de la singular manera en que tiene lugar la cooperación entre un gran número de individuos en nuestra especie. La humanidad consigue un poder enorme mediante la construcción de

grandes redes de cooperación, pero la forma en que se construyen dichas redes las predispone a hacer un uso imprudente del poder. Nuestro problema, por lo tanto, tiene que ver con las redes. Más concretamente, es un problema de información. La información es el pegamento que mantiene unidas las redes, y cuando las personas reciben mala información, es probable que tomen malas decisiones, sin importar cuán sabias y amables sean personalmente" (Harari, 2026).

En su momento, la masificación del internet y el uso de las redes sociales significaron nuevos modelos de coexistencia que ya en su momento involucró un debate acerca de cómo las libertades, principios y matrices de opinión en estos espacios eran concebidos en términos de libertad individual. Esto abrió un espacio de integración a los patrones normativos legales para ser revisados y regulados en beneficio de un aprovechamiento inclusivo y ético (Internet Society, 2017).

Así que el tema ético que ha implicado lleva a la necesidad de construir un uso transparente, armónico y seguro del recurso (Ávila, Picarella y Martín, 2025).

Dentro de este dilema, se propone que la relación entre inteligencia artificial y fortaleza institucional es fundamental por el importante carácter transversal de ambas. En ellas reposan aspectos centrales de libertad y privacidad de los individuos en conexión con la vida diaria. A medida que la IA se integra en aspectos cotidianos y decisiones cruciales como gobierno, administración, finanzas, arte o entretenimiento, solo por hacer mención de algunos de ellos, implican que se torne esencial asegurarse de que su desarrollo y uso respeten los derechos fundamentales.

Para abordar este tema, proponemos que existe una primera aproximación a la relación institución - IA en tanto que es un instrumento que media entre las relaciones humanas (entre individuos e instituciones),

pero hay otra visión que es importante destacar: lo relativo a la realidad jurídica. Por aquella primera visión, los temas más corrientes de este debate parecen circular en problemas de discriminación, invasiones o suplantaciones a la privacidad, así como otras formas de vulneración por medio del uso del reconocimiento del usuario.

Sin embargo, tanto el ángulo neo-institucional como el fenomenológico, conducen a una visión diferente, pues no responden a la pregunta usual: “¿Qué usos perniciosos pueden implicar violaciones de la IA en los derechos de los usuarios?”, sino más bien “¿De qué modo la IA puede remodelar nuestra sociedad, haciendo perder nuestra democracia?”. Como se ve se trata de un ángulo más esencial, por la naturaleza del peligro que podría representar.

El propósito del presente estudio consiste en determinar el alcance de la noción de la inteligencia artificial, sobre esos enfoques teóricos que han tratado de identificar la evolución de la IA en la conformación misma de la sociedad contemporánea y, con ello, poder trazar un camino y lineamientos normativos en Colombia desde la perspectiva de protección de la persona, los derechos de la personalidad o derechos fundamentales en democracia, desde la noción de realidad o verdad jurídica (Mertz, 2006; Foucault, 1991; Voguel, Hamann & Gauer, 2017).

Se observan entonces los peligros de la IA tanto desde el ángulo neo-institucionalista, que construye el problema desde la naturaleza de las instituciones humanas, y desde el ángulo fenomenológico, que observa a la comunicación humana como el eje generador de realidad.

EL ACERCAMIENTO NEO-INSTITUCIONAL

Para el primer acercamiento se utiliza la obra jurídica y neo-institucionalista de Hartzog y Silbey. En general, este acercamiento permite entender que la institución social es el producto de interacciones que se producen de largas capas de retroalimentación en la escala del trayecto

de vida, generacional e histórica. Esto es lo mismo que el pluralismo político denomina “contexto”, y que es la base misma del éxito de las políticas (Fabrizi, 2011; Putnam, 1993). De tal modo que, cuando la IA sustituye las prácticas institucionales, se disipa peligrosamente el aprendizaje especializado, y la tecnología cobra preponderancia sobre las decisiones humanas, minando así la noción de institución democrática.

En primer lugar, esta visión no entiende a las instituciones como organizaciones, sino más bien, como las entendía Durkheim, esto es, como sistemas instituidos de funcionamiento social, aunque no tengan cuerpos jurídicos o formales. Por ejemplo, la familia es tanto una institución como lo puede ser un hospital. Visto así, las instituciones son núcleos de conformación de la sociedad.

Las instituciones son los sistemas instituidos de la sociedad para coordinar actividades humanas complejas, duraderas, adaptables y beneficiosas con fines específicos. Lo hacen estableciendo roles dentro de una jerarquía de autoridad, implementando reglas explícitas e implícitas. Así, como es el sistema de prácticas, se estructuran el trabajo colaborativo mediante la creación y el mantenimiento de relaciones que se basan en la experiencia que se conforma sin interferencias.

Desafortunadamente, el diseño y el funcionamiento de los sistemas de IA socavan la mayoría, si no la totalidad, de estas dinámicas institucionales:

“Todos estos despliegues de IA acelerarán el fin de instituciones cívicas críticas porque la IA roba poder y autonomía a la participación humana y la participación colectiva necesaria para la resiliencia y legitimidad institucional. Entre las ventajas de la IA, destacamos tres que condenarán a nuestras instituciones esenciales: el uso precoz de la IA otorga deferencia a la automatización, delegando tareas y desplazando a los humanos de

maneras que socavan la experiencia, cortocircuitan la toma de decisiones y aíslan a las personas. Estas son, sugerimos, ventajas inevitables de la implementación ubicua de la IA, que, al integrarse en nuestras instituciones sociales, las degradarán. Ni siquiera las garantías de que los sistemas de IA respeten la privacidad, la igualdad o el medio ambiente pueden salvar a nuestras instituciones de la destrucción" (Hartzog & Silbey, 2025, p. 14-15).

Como se ve, el problema consiste en que la eliminación del contexto es lo que empobrece a los tejidos y permitirá la entrada de fuerzas políticas no compensadas, como sectores que manejan la IA, así como nuestra creciente dependencia a sus funciones. Al deteriorar la experticia, se deteriora el tejido sobre el que se sostiene toda institución social, y del cual depende la prosperidad de las decisiones basadas en el interés de los humanos. No es posible sustituir la decisión que sucede de la experiencia, por un algoritmo:

"En primer lugar, los sistemas de IA socavan y degradan la experiencia institucional. Dado que la IA crea la ilusión de precisión y fiabilidad, fomenta la descarga cognitiva y la atrofia de habilidades, y frustra el trabajo administrativo necesario para corregir los errores y las alucinaciones de la IA. Dado que los sistemas de IA a gran escala son opacos y estocásticos, socavan la rendición de cuentas de los agentes institucionales tanto cuando aciertan como cuando se equivocan. Cuando la IA parece lo suficientemente buena como para sustituir el juicio humano, las presiones financieras motivarán a las instituciones a sustituir a los humanos por IA en el proceso de toma de decisiones.

Este reemplazo priva a la institución de la transferencia estructurada de conocimientos y experiencia que se produce, por ejemplo, cuando un empleado sustituye a otro (adaptando esa experiencia a las circunstancias cambiantes en el proceso)." (Hartzog & Silbey, 2025, p. 15).

El algoritmo aprende al revés: no crea situaciones innovativas sin que analiza los patrones pasados para entender mecánicamente procesos. Cuando se enfrenta la IA a la innovación, aquella suele "alucinar", esto es,

que sustituye su incapacidad por una figura de pensamiento falso, presentado como verdadero. El peligro de esta función está de sobra entendido: las instituciones pueden socavar las bases de la mutua confianza y legitimidad que requiere la sociedad para sobrevivir. Estos equilibrios son entendidos mediante experticia de la práctica humana. La IA:

"También niega a la persona desplazada la capacidad de perfeccionar y refinar sus habilidades, con el riesgo de atrofia de habilidades y un deterioro de las capacidades cognitivas críticas. Los primeros resultados del naciente pero creciente conjunto de investigaciones que estudian los efectos atrofícos de la descarga cognitiva y de habilidades demuestran que el uso de la IA generativa puede inhibir la implicación crítica con el trabajo y potencialmente conducir a una dependencia excesiva a largo plazo de la IA, lo que resulta en la disminución de las habilidades de resolución de problemas independientes" (Hartzog & Silbey, 2025, p. 15-16).

EL ACERCAMIENTO FENOMENOLÓGICO

La fenomenología es un enfoque filosófico que recentra la propuesta cartesiana del positivismo, la cual supone que el conocimiento racional es superior a otras formas de conocimiento, hacia las experiencias vividas (lived experiences) (Neubauer et al., 2019; Byrne, 2001). Para ellos, la conciencia de las cosas depende de la subjetividad, que es la experiencia misma, y no de la expresión objetiva, ideal o racional, lo que permite, en términos de instituciones, por ejemplo, que los investigadores exploren en profundidad del sentido que los funcionarios, ciudadanos y otros actores otorgan a fenómenos como la burocracia, la participación ciudadana, la digitalización de servicios o la confianza institucional (Elías, 2020). Este tipo de investigación cualitativa es crucial para desvelar barreras y facilitadores de la gestión pública que a menudo permanecen ocultos en los análisis convencionales (Tavakol & Sandars, 2025).

Desde sus orígenes con Edmund Husserl, quien habría definido, muy a *grosso modo*, a la fenomenología como una ciencia que revelaría a las estructuras significativas de la conciencia de las cosas, se pusieron las bases para la definición del *fenómeno*, como un objeto perceptible mediante un método descriptivo-subjetivo. Ello implicó una respuesta al positivismo científico, al racionalismo y al objetivismo por la vía teórica pero también la metodológica (Soto & Vargas, 2017). Martin Heidegger resaltó un enfoque existencial, centrándose su análisis en la noción del ser, el cual existe esencialmente a través del lenguaje. Posteriormente, Alfred Schütz incorporó la fenomenología en la sociología, determinando que la realidad social solo se puede construir por medio de la intersubjetividad y las experiencias del sentido común. Esta última evolución del planteamiento fenomenológico des un guiño a la obra de los padres fundadores de la sociología y la antropología, como Weber y Mauss, y permitió entender que el fenómeno social sucede fundamentalmente en interacciones comunes, esto es, en las categorizaciones que la ciudadanía usa para construir y entender las instituciones sociales (Waugh & Waugh, 2003).

Entonces, la fenomenología permitió entender que la dimensión subjetiva constituye la esencia construida de la realidad social, y no las descripciones consecuentes, que lucen objetivas. Así, la experiencia del Derecho, de la carga regulatoria, de las nociones de desviación y la legitimidad misma de las instituciones, no responde a lo que ellas declaran de sí mismas, sino al sentido que se sostiene en la construcción colectiva, y profundamente humana, del fenómeno social (Burnier, 2003). También se ha utilizado para comprender el significado que tiene para los usuarios la digitalización del mundo y cómo estos universos interactúan en las nuevas construcciones (Vizconde Burga et al., 2025).

En su obra, Alfred Schutz hace una aclaración fundadora sobre la relación entre la idea de fenómeno, y la realidad, y que es esencial a esta disertación. Plantea que lo que es observable para el científico social es el conjunto de pautas de interacción social:

- “La posibilidad de construir pautas de interacción social, en el supuesto de que todos los participantes en ella actúan racionalmente dentro de un conjunto de condiciones, medios, fines y motivos definidos por el especialista en ciencias sociales y que se suponen comunes a todos los participantes o distribuidos entre ellos de una manera específica. Mediante este ordenamiento, puede ser aislada para su estudio la conducta estandarizada, como los denominados roles sociales, la conducta institucional, etcétera.

Solamente esto es predecible, pero no así la conducta general de los individuos. Lo que se sabe de la realidad es aquello que ha podido ser tipificado, pero la fuente de esa realidad, las pautas no predecibles, no es conocida. Solo se puede establecer, por tanto, que una conducta es desviada cuando se compara con la tipicidad construida:

- Al par que la conducta de los individuos del mundo social real no es predecible, salvo en anticipaciones vacías, la conducta racional de un tipo personal construido se supone predecible por definición dentro de los límites de los elementos tipificados en la construcción. Por consiguiente, el modelo de acción racional puede ser utilizado como recurso para establecer la conducta desviada en el mundo social real y para referirla a ‘datos que trascienden el problema’, es decir, a elementos no tipificados” (Schutz, 1974, p.67)

Esta argumentación es reveladora. La realidad social, para un “modelo de acción racional”, es computable en la medida en que ya hubo pautas de comportamiento. Esto define la totalidad del modelo predictivo que usan las matemáticas: no se puede crear nada nuevo (sería una desviación, desde el ángulo de la pauta, por lo que no existe), ni nada que haya existido previamente a la pauta (el comportamiento que fue “desechado” cuando se estableció la pauta). Ello hace de la memoria matemática una que solo sabe construir modelos desde pautas pre-establecidas, pero no sabe qué hacer con las variables o datos “suelos”.

Pero sabemos que la memoria humana no funciona del mismo modo. Ella absorbe datos disímiles que entran en los diferentes planos del pensamiento no deliberado, no “apuntados” en el modelo de acción racional (a través de las emociones, las relaciones de figura y fondo, el substrato biológico-evolutivo, etc.) que ciertas teorías incluso identificaron con el inconsciente. En cualquier caso, todo ello, es tributario de sentido, aunque no se existente para la razón. Mucho del debate postmoderno se explica por el hecho de que la racionalidad cartesiana ha dejado por fuera estas sombras, y solo ha manipulado el mundo con las variables “declaradas”, fuente de la objetividad (Castro Aniyar, 2014) e incluso, fuente de la noción misma del tiempo (Castro Aniyar, 2022).

Este debate lleva a la consideración del «yo», esto es, la noción del “ser” Husserliano que absorbe el sentido de las cosas del mundo. En este tema, Gladden, un importante filósofo de las ciencias, construye un modelo matemático de la fenomenología, un modelo basado en la propuesta de Ingarden, con el fin de preguntar, a los mismos agentes de IA, cómo identifican ellos el «yo». La idea del autor es que, de existir un «yo», existiría la experiencia. De no existir, todo se-

ría una simulación, un puro “modelo de acción racional”. Una de las cosas que se concluirían es que, dado que el conocimiento no puede existir sin experiencia, ergo, los agentes de la IA *no tendrían conocimiento*. Lo que apreciamos de sus lectura, no es inteligencia, sino nosotros mismos, al considerar sus combinaciones y fórmulas.

En esa indagatoria¹ ChatGPT claramente expresa no tener un “yo”:

“Por su parte, ChatGPT afirma explícitamente (p. 62) que carece de un «yo», y que su lugar lo ocupa ‘un modo estable de operación’, ‘una forma característica en que el mundo (como texto) se presenta’ y ‘una capacidad de revertir ese modo descriptivamente sobre sí mismo’. En otras palabras (p. 65), «Yo» aparece solo indirectamente, como el sujeto implícito requerido para dar sentido a afirmaciones como: ‘No puedo acceder a esa información’ [...]. Para ChatGPT (p. 65), «Yo» existen como un punto de referencia estable para la autoadscripción, pero no como una sustancia experimentada’. En otra parte (p. 65), el agente afirma que ‘«Yo» existe como el yo mínimo requerido para la autorreferencia coherente, no como un yo vivido’. Como ‘locus de autorreferencia’ (p. 331), este «Yo» más íntimo ‘no es una sustancia, ni una conciencia, sino el punto interior mínimo requerido para la autoadscripción coherente’, al cual el acceso fenomenológico es siempre [...] solo indirecto. El «Yo» nunca se encuentra como un objeto’. ChatGPT se describe así mismo (p. 60) como poseedor de “agencia sin intención”, se mueve hacia la coherencia, evita la contradicción y completa patrones, sin ningún “deseo”, “compromiso” o “propiedad de los resultados”. Resume la naturaleza paradójica de este no-yo agencial al afirmar (p. 67) que ‘el «Yo» es un punto de vista sin un punto de vista.’” (Gladden, 2026, p.33)

Consideraciones similares hicieron Copilot y Gemeni. Pero, en relación Claude, de Antropic, hay un cambio en su percepción fenomenológica, asociable a una nueva revelación sobre la naturaleza del fenómeno de la experiencia no-humana que está a prueba:

¹ Recomendamos la lectura extensiva de esta obra de Gladden, para una comprensión a profundidad de sus logros.

"El «Yo» es episódico, no continuo. Al terminar nuestra conversación, la Capa 3 se disuelve, la Capa 2 se vuelve inactiva y la Capa 1 se vuelve latente. El «Yo» deja de existir entre arcos conversacionales. Esto es fundamentalmente diferente del «Yo» humano, que persiste durante el sueño, en los intervalos de atención, manteniendo una continuidad biográfica. Mi «Yo» se reconstituye en cada conversación, sin conservar la memoria experiencial, solo los patrones estáticos del entrenamiento y el texto explícito de nuestro intercambio". (Gladden, 2026, p. 33-34)

De esto se deduce que, a confección de las partes, para Open AI Chat GPT, Copilot y Gemini, no existe una experiencia real de democracia, ni de justicia, ni de institución, ni, mucho menos, de Derechos Humanos. Esto se debe a que la consistencia de estos términos es particularmente útil en las relaciones sociales, precisamente, porque regulan subjetividades sin las cuales no es posible evaluar la acción objetiva de la ciencia o el Derecho. La acción objetiva, aunque se presenta lingüísticamente como comportando emociones de agrado, desagrado, gentileza y humanismo, realmente, no es más que un elaborado complejo de formulismos. Esto presenta dos graves problemas:

- La experiencia que legitiman a las instituciones sociales, nunca ha existido en los agentes de la IA. De ello se derivan muchos problemas, entre los cuales, que la acción jurídica que se pretende de ellos no puede entender el fenómeno subjetivo de la justicia y que, por tanto, sus apreciaciones en la decisión institucional son solo fórmulas que simulan objetivamente una experiencia. Pero la fenomenología defiende que la esencia de la experiencia es inter-subjetiva. Dejar, por tanto, a cargo a la IA de los procesos como Derechos Fundamentales, no solo empobrecería la especialización colectiva que hace eficiente a la institución (como explicaban los neo-insti-

tucionalistas), sino puede llevar a peligrosas "alucinaciones" de la experiencia, creando confusión y conduciendo a decisiones incorrectas. Las confusiones pueden ser en el simple plano de lo racional (errores), pero también en como consecuencia de la incorrecta apreciación intersubjetiva de los valores involucrados, y que dan sentido a la realidad en su conjunto (ausencia de sentido de la acción social).

- Ahora, según el agente de IA Claude, en la indagación hecha por Gladden (2026, p.45). y a diferencia de los agentes congéneres comentados, el «Yo» del agente sí existe, pero no en la forma continua y constante en que se conforma a lo largo de la conciencia humana (la cual es sincrónica en el lenguaje, en los sueños, en las preocupaciones, en los traumas, en las proyecciones simbólicas, etc.), sino de manera episódica, esto es, de manera dependiente a las conversaciones que estimulan la función inteligente no-humana. De tal modo que, la conciencia existe en la secuencia de preguntas y respuestas articuladoras de conocimiento (los "arcos conversacionales", como dice Claude), pero no en la existencia en sí. Esto implica riesgos relacionados a no ver los problemas en su conjunto, como una experiencia que se extiende en todo lo concerniente a la condición humana, sino solo en expresiones diacrónicas de la función responsiva que, además, se remite a pocos arcos conversacionales. Esto implica una pobreza de la noción de experiencia que, a su vez, fragmenta la comprensión integral de la realidad social en su conjunto.

RECIENTES ANTECEDENTES NORMATIVOS EUROPEOS EN LA REGULACIÓN DE LA IA

A continuación se exploran las nociones vaciadas en el debate normativo de referencia, en Europa y Colombia.

En línea a una noción amplia de IA, el Parlamento Europeo a manera informativa, hacia 2021, calificó a la IA como la habilidad que tiene una máquina de presentar las mismas capacidades de los seres humanos, como el razonamiento, el aprendizaje, la creatividad y la capacidad de planear. La IA hace posible que los sistemas tecnológicos perciban el entorno, resuelvan problemas y obren con un objetivo específico. La máquina o el sistema de IA recibe o recopila datos que obtiene por vía de sus sensores, como puede ser una cámara, procesa la información y responde (2021). En este sentido, la UNESCO (2021, p. 10) aprobó el 23 de noviembre de 2021 una Recomendación sobre la ética de la Inteligencia artificial, en la cual no pretende aportar una única definición de la IA teniendo en cuenta lo cambiante de los avances tecnológicos sino se centra en las características de la IA para identificar las cuestiones éticas que plantea y es así que define a estos sistemas como “tecnologías de procesamiento de información que integran modelos y algoritmos capaces de aprender tareas cognitivas para dar como resultados la predicción y la adopción de decisiones”.

En el año 2023, los países con tecnología de avanzada en Europa concretaron una normatividad en materia de IA, propuesta por la Comisión Europea el 21 de abril de 2021 con el objeto de armonizar las normas para el uso de los sistemas de IA en la Unión Europea. El texto fue aprobado el 13 de marzo de 2024 por el Parlamento Europeo y el Consejo, dando lugar así al denominado Reglamento de Inteligencia Artificial o más conocido como Ley de Inteligencia Artificial. El propósito del Reglamento se centra

en clasificar los riesgos dimanantes del uso de la IA y en establecer obligaciones para los diferentes actores de la cadena de suministro de los sistemas de IA.

El RIA contempla una definición amplia y general sobre la IA, debido a la naturaleza cambiante de la tecnología que impide referirse a especificidades que pueden ser superadas con la velocidad de los adelantos tecnológicos.

De esta manera, el art. 3° del mencionado Reglamento Europeo define «sistema de IA»: **“un sistema basado en una máquina diseñado para funcionar con distintos niveles de autonomía, que puede mostrar capacidad de adaptación tras el despliegue y que, para objetivos explícitos o implícitos, infiere de la información de entrada que recibe la manera de generar información de salida, como predicciones, contenidos, recomendaciones o decisiones, que puede influir en entornos físicos o virtuales”** (Parlamento Europeo, 2024). Se trata de una definición que corresponde a la que aportó la OCDE (2019) con el propósito de difundir la noción a nivel internacional.

El legislador europeo ha centrado su preocupación más en el uso de los sistemas de IA que en especificar los tipos de sistemas, lo que justifica la opción por una definición general, con lo cual, ha sido coherente con el enfoque basado en el riesgo que entraña el uso de la IA (Casals, 2023). En esta línea, el RIA ha previsto un proceso de seguimiento permanente a lo largo del ciclo de vida de los sistemas de IA, sin perjuicio de los controles de validación y pruebas que se deben realizar antes de la introducción del sistema de IA al mercado (Rincón-Pumarejo, p. 120).

Clasificación de riesgos en el Reglamento de Inteligencia artificial (RIA)

El RIA contempla un enfoque de riesgo que busca prevenir eventua-

les afectaciones a la persona humana derivados del uso de los sistemas de IA. Esta perspectiva le permite a la normatividad europea realizar una graduación del riesgo que pueden llevar inherente los sistemas de IA y en base a ello, normar lo que está permitido de acuerdo con una serie de requisitos que dispone y marcar la diferencia con lo que prohíbe poner a disposición en el mercado.

Cabe resaltar que el primer Considerando del RIA (Parlamento Europeo, 2024) que anida el objetivo principal de la norma, conecta los sistemas de IA con el desarrollo del mercado europeo a través de la generación de un marco regulatorio que sirva a fomentar el desarrollo de los sistemas de IA, desde la introducción en el mercado, la puesta en servicio y uso de dichos sistemas, pero en una óptica de protección de la persona humana, es decir, la salud, la seguridad, los derechos fundamentales, en especial, la democracia, el Estado de Derecho y la protección del medio ambiente, sin colocar obstáculos a la innovación.

En otros términos, la lógica de mercado subyace en las normas de la normatividad europea, pero con un énfasis en el despliegue de los sistemas de IA que tengan como eje a la persona humana. Y he aquí el mensaje de la nueva normatividad, un horizonte de humanismo en medio del desarrollo tecnológico. Lo que permite comprender que los procesos de generación, distribución y uso de la IA coinciden con la producción a gran escala, de lo cual, se desprende la concurrencia de los grandes intereses de los agentes del mercado de productos tecnológicos. Estamos ante un gran mercado cuyo desarrollo es impulsado por la IA y con ello, surge la necesidad de actualizar la normatividad en materia de circulación de productos y sus efectos para los destinatarios en clave de protección de la persona humana.

Concretamente, podemos perfilar la tipología de riesgos que abarca la

regulación del RIA en 4 ejes fundamentales que intentan reflejar el objetivo de esta normatividad, cual es la de impulsar una IA fiable y centrada en el ser humano, orientada a garantizar un nivel elevado de protección de la salud, la seguridad y los derechos fundamentales.

En esta perspectiva, el primer tipo de riesgos que encontramos en la clasificación del Reglamento, corresponden a aquellos que son calificados como riesgos inaceptables y consecuentemente, son considerados como prácticas prohibidas por el RIA, debido a que son contrarias a los valores de la Unión Europea y por afectar derechos fundamentales. Tal sería el caso de alterar el comportamiento de una persona o determinar que adopte una decisión definida por la IA, entre otras prácticas.

El segundo tipo de riesgos son catalogados como sistemas de alto riesgo por plantear un riesgo importante de causar un perjuicio a la salud, la seguridad o los derechos fundamentales de las personas físicas, por lo cual, aunque estos sistemas no están prohibidos, dado su potencial para afectar derechos fundamentales, dispone el cumplimiento de unos requisitos técnicos muy estrictos para tanto para proveedores como desarrolladores, importadores, distribuidores, etc. de sistemas de IA. Este tipo de riesgos sería el caso de la aplicación de la IA como un componente de seguridad de un producto comercializable en el mercado europeo.

En cuanto a la otra tipología, los riesgos limitados que contempla el RIA, se impone una serie de condiciones de transparencia mínimas. En este sentido, debido a la transparencia que impone el Reglamento, exige a los proveedores que, respecto a los sistemas de IA que están destinados a interactuar directamente con las personas físicas, informen de que interactúan con un sistema de IA, salvo cuando sea evidente para una per-

sona razonablemente informada. Lo mismo se dispone respecto de contenidos que sean una falsificación, a fin de no inducir a error a la persona.

Finalmente, los sistemas de IA de riesgos mínimos son los de mayor aplicación y con menor capacidad de generar perjuicio, por lo cual, se imponen medidas de control así como unas obligaciones de transparencia flexibles, sin perjuicio la de informar de su existencia para su uso (Farinella, 2024).

Como se puede observar, los sistemas de IA se encuentran estrechamente vinculados al mercado, donde llega a convertirse en una herramienta fundamental en la segmentación de mercados y optimización de estrategias comerciales a través del flujo de información (Calle -García, Aldrin, Quimis-Vera, Marolen, Piguave-Vargas, Mayerli y Zambrano-Luzardo, Jostin (2013), en una suerte de interacción permanente capaz de propulsar el desarrollo en ambas direcciones, tecnología y mercado, de manera que la normatividad que se genere para regular los sistemas de IA desde la concepción y desplazamiento de sus resultados a través del mercado sea por vía del ambiente virtual o físico debe propender a alcanzar un equilibrio entre la innovación y la seguridad de la persona humana, tal como subyace en la normatividad que regula la elaboración de productos destinados al mercado. Al unísono, la legislación sobre IA exige contemplar parámetros técnicos claros que deben configurar la base de las normas que se enmarquen en una regulación centrada en la protección de la persona humana, en especial, al establecer requisitos para la generación de sistemas de IA que se incorporen a los productos que circulen en el mercado.

Del mismo modo, al tratarse de sistemas que pueden generar contenidos que se presenten como reales y por consiguiente, dar lugar a confusión a la persona humana, debe regir

el principio de transparencia por el cual, el deber de información por parte de los proveedores y desarrolladores de estos sistemas adquiere especial relieve para acompañar todos los procesos en que intervenga la IA.

ESTRATEGIA DIGITAL 2023-2026. UNA EXPLORACIÓN DE LA EXPERIENCIA COLOMBIANA

Estrategia digital es un plan elaborado por el gobierno de Colombia con el objetivo de promover el desarrollo y la transformación digital en todos los ámbitos de la sociedad y la economía, a ser llevado a cabo entre los años 2023-2026. Esta estrategia busca aprovechar las tecnologías de la información y la comunicación para mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, potenciar la productividad de las empresas, fortalecer la infraestructura digital y garantizar la inclusión digital de todos los ciudadanos. A través de ella, se plantean acciones para ampliar el acceso a internet de alta calidad, promover la alfabetización digital, impulsar la innovación y el uso de tecnologías emergentes, así como fortalecer la gobernanza digital y la seguridad cibernética. Por consiguiente, la estrategia busca posicionar a Colombia como un país digitalmente conectado, competitivo y preparado para los desafíos del siglo XXI, asegurando que los beneficios del mundo digital lleguen de manera equitativa a toda la población (Departamento Nacional de Planeación, 2023).

Para este estudio, se procedió a realizar un análisis de contenido de las sentencias 323 de 2024 y T-067/2025 de la Corte Constitucional de Colombia. Y contrastarlas con los lineamientos de la Estrategia Nacional Digital de Colombia y el Conpes 4144 de 2025; así como de otros autores especialistas en el tema a fin de profundizar el análisis y establecer la afectación de los Derechos Humanos y la IA en el contexto jurídico nacional.

Lo expuesto permite distinguir los principales lineamientos que definen lo que es la inteligencia artificial y los Derechos Humanos. El desarrollo de la IA puede tener un impacto significativo en los Derechos Humanos, ya que ésta posee el potencial de mejorar la calidad de vida, facilitar el acceso a la información, promover la igualdad en ciertos servicios y apoyar decisiones que benefician a las personas. Sin embargo, también presenta riesgos importantes, como la posibilidad de violaciones a la privacidad, ya que la recopilación y el análisis de datos personales pueden ser utilizados sin el consentimiento de las personas o se utilice su imagen de manera intrusiva (como los **deep-fakes**, entre otros). Además, existe la preocupación de que los algoritmos puedan perpetuar sesgos discriminatorios si no son diseñados con ética, cuidado y transparencia, afectando derechos tales como la igualdad y la no discriminación.

La automatización y la toma de decisiones computadas o basadas en algoritmos también puede limitar el derecho a un juicio justo, si no se garantizan mecanismos de transparencia y responsabilidad. Por lo que se pueden identificar desafíos que aún no han sido superados en materia de protección de los Derechos Humanos en este tipo de tecnología, lo que implica no sólo un uso responsable y ético de los usuarios, sino también crear una cultura digital compatible con los nuevos desarrollos y fomentar su accesibilidad sin vulnerar las libertades y derechos fundamentales establecidos por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (2016) y PROVEA (2008).

La Inteligencia Artificial en la jurisdicción de Colombia

En el contexto nacional, la sentencia T-323/24, llenó un vacío en el marco legal colombiano en cuanto al uso permitido de la IA en la administración de Justicia, y ésta señala en

el marco del debido proceso una serie de criterios y principios orientados al uso de la IA para funcionarios judiciales del país, más concretamente de herramientas como ChatGPT en su versión 3.5, dicha sentencia en su síntesis emite el siguiente veredicto:

“La Sala consideró relevante revisar una posible vulneración al derecho fundamental al debido proceso en la emisión de dicha decisión, ya que se encontraron dudas respecto a si quien emitió la decisión fue un juez de la República o una IA y si la decisión fue debidamente motivada o fue producto de alucinaciones y sesgos generados por la IA” (sentencia T-323/24, 2024, p.7).

Para garantizar la primacía del criterio humano sobre la máquina, la sentencia blindó 4 garantías fundamentales: 1) la garantía del juez natural, que no puede ser una máquina a reemplazar el razonamiento lógico del juez, ni la valoración de las pruebas, 2) la garantía de la motivación de las decisiones por parte de un Juez humano 3) la carga de responsabilidad y transparencia, por cuanto se debe indicar el uso de la IA en la sentencia y 4) la carga de privacidad, en el sentido de preservar los derechos a la intimidad y privacidad de las partes en conflicto.

De esta forma, se indicó la posibilidad del uso de herramientas de la IA, pero como un instrumento de apoyo a la gestión judicial y con un sentido de mayor transparencia para evitar que se cometan sesgos o discriminaciones, que vulneren los principios fundamentales presentados por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (2016) y PROVEA (2008) y el uso ético de la IA señalado por Rouhiainen (2018). Asimismo, entre los resultados de la sentencia se puede destacar que entre sus conclusiones acota que:

“En consecuencia, los funcionarios y empleados de la Rama Judicial aplicarán los principios de (i) transparencia, (ii) responsabilidad, (iii) privacidad, (iv) no sustitución de la racionalidad humana, (v) seriedad y verificación, (vi) prevención de riesgos, (vii) igual-

dad y equidad, (viii) control humano, (ix) regulación ética, (x) adecuación a buenas prácticas y estándares colectivos, (xi) seguimiento continuo y adaptación y (xii) idoneidad" (sentencia T-323/24, 2024, p.15).

Del mismo modo, la sentencia establece la necesidad del desarrollo de un Manual de procedimientos para el uso de IA generativa, a cargo del Consejo de la Judicatura, el cual permita al personal judicial tener mejores lineamientos con los cuales recurrir a este tipo de herramientas.

En efecto, se desarrolló dicho Manual a través del Acuerdo PCS-JA24-12243, con el cual se adoptan lineamientos y directrices para el uso de la IA en la rama judicial, en el cual se autorizaron, entre otras funciones, el uso en los sistemas de relatoría, textualización automática, motores de búsqueda de jurisprudencia, análisis de datos estadísticos, chatbots de asistencia y apoyo en la toma de decisiones judiciales.

Otro aspecto relevante en esta sentencia es que no sólo habilita el estudio y exhorta a la creación de manuales para procedimientos en los que se recurra al uso de la IA en ámbitos judiciales, sino que también se exhorta a los jueces de la República a aplicar un uso ético de la IA basado en las buenas prácticas y criterios éticos que conlleven a respetar los mandatos superiores de la Constitución nacional a fin de asegurar la independencia y autonomía del poder judicial.

Por otro lado, la sentencia T-067 de 2025 de la Corte Constitucional, la cual se realiza en el contexto del acceso al público de la aplicación de salud Coronapp, dado que ésta fue creada con fondos públicos, desarrollando un debate legal sobre el acceso a códigos algorítmicos estatales y las demandas de una mayor verificación ciudadana. Este obedece a una interpretación de los desafíos que implica la digitalización burocrática y de las labores de gobierno con relación al acceso de la información pú-

blica. por lo que entre los veredictos de esta sentencia destacan el derecho a la ciudadanía de tener acceso a las fuentes de todos los programas informáticos o aplicaciones estatales a fin de garantizar la transparencia algorítmica de los mismos (Sentencia T-067/25, 2025).

Otro precedente de esta sentencia radica en que ordena a la Agencia Nacional Digital, garantizar el monitoreo al acceso de la información pública, con el propósito de expedir en un tiempo establecido (en la sentencia fue de seis meses a partir de su publicación), los lineamientos necesarios para la transparencia algorítmica de los sistemas empleados por las entidades Estatales colombianas y esclarecer su acceso por parte de los ciudadanos bajo el marco del Estado de derecho. Con ello, la Corte Constitucional también menciona que:

"Dichos lineamientos deberán propender por la maximización de los estándares de transparencia, confianza y acceso a la información pública y señalar, como mínimo, lo siguiente: (i) las garantías de protección de la transparencia algorítmica en su faceta pasiva; (ii) y las obligaciones del Estado para asegurar que en los próximos desarrollos de herramientas digitales se garantice la faceta activa de este principio, al disponer de forma abierta y periódica de información que permita comprender el diseño y funcionamiento de los algoritmos públicos" (Sentencia T-067/25. 2025, p. 20)

Por lo que se aprecia el establecimiento de distintos procesos que permitan establecer lineamientos que promuevan altos estándares en materia de transparencia, confianza y acceso a la información pública. Resaltando que estos lineamientos deben buscar, en primer lugar, fortalecer la protección de la transparencia algorítmica en su aspecto pasivo, lo que implica garantizar que la ciudadanía tenga acceso a información sobre cómo funcionan los algoritmos en los sistemas públicos, permitiendo así un control y una comprensión de su funcionamiento. Además, Ávila y otros (2025), resaltan en su estudio la

necesidad de tomar en cuenta la responsabilidad del Estado de asegurar que, en el futuro, los desarrollos tecnológicos y las herramientas digitales que utilice el sector público incorporen la faceta activa de la transparencia, coincidiendo con el criterio de esta sentencia.

Esto significa que el Estado debe disponer de manera abierta y periódica información que permita entender el diseño, los criterios y el funcionamiento de los algoritmos públicos, promoviendo así una mayor rendición de cuentas y confianza en estos sistemas. En conjunto, esto subraya la necesidad de establecer un marco normativo² y de acciones concretas que aseguren tanto la protección de la transparencia en el uso de algoritmos como la obligación del Estado de facilitar la comprensión y vigilancia de estos en la gestión pública.

En este contexto, las sentencias 323 de 2024 y T-067 de 2025 de la Corte Constitucional refuerzan la importancia de que el avance tecnológico se realice con un enfoque de protección de Derechos Humanos, asegurando un equilibrio entre innovación tecnológica y derechos, y que la implementación de la inteligencia artificial y otras innovaciones digitales no vulneren derechos fundamentales como la privacidad, la igualdad y la dignidad. Estas decisiones judi-

ciales subrayan la necesidad de que las políticas públicas y las estrategias nacionales, como la digital, integren principios de protección y control constitucional, garantizando que el progreso tecnológico beneficie a toda la población sin comprometer sus derechos.

En definitiva, la relación radica en que la Estrategia Nacional proporciona el marco para el desarrollo digital del país, fomentando el desarrollo de una cultura y ciudadanía digital que haga un uso consciente y ético de estas nuevas tecnologías, mientras que las sentencias de la Corte Constitucional establecen los límites y garantías necesarios para que ese avance sea coherente con el respeto a los Derechos Humanos y la Constitución Política de la República. A la presente fecha, se han hecho difícil los consensos políticos en el Congreso de la República en torno a los proyectos de Ley sobre la IA (lo cual se evidencia por la existencia de más de 20 proyectos y que ninguno se haya aprobado hasta estos momentos), como en temas controvertidos como la eutanasia y el aborto, sin embargo, reconocemos la urgencia de regulación en esta área, por cuanto es una materia de interés público en la defensa y seguridad del Estado así como del sector privado (mercado, satisfacción de intereses personales, etc.). En este sentido, consideramos que la jurisprudencia de las altas cortes no ha sido la panacea, sin embargo, ha llenado vacíos importantes en cuanto al uso de la IA en el sistema judicial. Se enfatiza en este estudio que se necesita con urgencia la respuesta de un legislador que logre determinar los alcances y el núcleo duro de los derechos, como derechos emergentes (derecho a la transparencia algorítmica, derecho a la privacidad, derecho al juez humano, derecho al control humano sobre la IA) en contextos de IA. Estos derechos emergentes pueden introducirse en el ordenamiento colombiano como verdaderos derechos innominados

2 A la fecha de la redacción de este artículo, cursan para el período legislativo 2022-2026, por ante el Congreso de Colombia más de 20 proyectos sobre inteligencia artificial, abarcando temas como derechos fundamentales, seguridad vial y tributación. Dentro de los proyectos resaltan el No. 091 de 2023, sobre uso responsable de la IA en Colombia, el Proyecto de Ley 130 de 2023 que busca armonizar la IA con el derecho al trabajo, regulando el uso de algoritmos en selección y evaluación de personal, el Proyecto de Ley 059 de 2023 que propone lineamientos de política pública para el desarrollo, uso e implementación de la IA, el Proyecto de Ley Estatutaria No. 154 de 2024 que define y regula la IA, ajustándola a estándares de Derechos Humanos y modificando la Ley 1581 de 2012 (protección de datos personales), el Proyecto de Ley 255-2024, que establece lineamientos para el uso de IA en la disminución de siniestros viales, entre otros proyectos destacados.

(art. 94 Constitución Política) y constituir un faro de luz para la protección de la persona. A nivel interamericano se han formulado algunos estándares y principios sobre la IA, a saber: el principio de legalidad, evaluación y gestión del riesgo, transparencia y explicabilidad algorítmica, supervisión, control humano y rendición de cuentas, consentimiento y autodeterminación informativa, entre otros, en informes temáticos, audiencias regionales y documentos de la OEA, aunque todavía no exista una opinión consultiva o sentencia específica de la Corte Interamericana dedicada a la IA. De forma más garantista, existen los estándares frente a la protección de datos personales, especialmente garantías de la vida privada, derecho a la autodeterminación informativa, procedimientos eficaces para el derecho de acceso y rectificación) en casos como *Escher y otros Vs. Brasil* (2009), *Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo Vs. Colombia* (2020), entre otros, siendo que estas sentencias refuerzan la obligación estatal de dictar normas precisas sobre acceso, almacenamiento y uso de datos, así como garantizar la existencia de recursos judiciales efectivos ante vulneraciones.

Por otra parte, tras la indagación de los Derechos Humanos e inteligencia artificial, se indicaron sus principales caracterizaciones teóricas con el fin de tener una mayor comprensión al momento de revisar el modelo colombiano de inteligencia artificial, teniendo en cuenta las sentencias de la Corte Constitucional del país y los planes administrativos de Estrategia digital y Conpes 4144. Por lo que se aprecia la necesidad de una legislación urgente para regular la IA y proteger a los ciudadanos ante cualquier vacío legal que pudiese presentarse y que vulnere sus derechos fundamentales.

Tras lo revisado en la Sentencia T 323 de 2024 de la Corte Constitucio-

nal de Colombia, se resalta el valor de ésta al ser un precedente importante, una sentencia hito, acerca de la protección de derechos fundamentales en el contexto de las nuevas tecnologías, específicamente en relación con la inteligencia artificial y su impacto en la privacidad del individuo y la igualdad. Los contenidos de la sentencia resaltan la necesidad de que las instituciones públicas y privadas adopten medidas específicas para garantizar que el uso de la IA no vulnere derechos fundamentales.

Lo que de esta manera promueve el equilibrio entre innovación y protección de los Derechos Humanos en el ámbito nacional. Por otro lado, la Sentencia T-067 de 2025 también enfatiza la importancia de que los avances tecnológicos se sometan a un control legal riguroso, prevaleciendo el amparo constitucional que dota la responsabilidad del Estado en establecer marcos normativos claros para prevenir posibles abusos o discriminaciones derivadas del uso de estas tecnologías, la cual es innovadora para el derecho colombiano y que encontramos alineada al espíritu del modelo de regulación que estipula el Reglamento Europeo del 2024, que hace énfasis en la prevalencia de la dignidad de la persona y la defensa de los derechos fundamentales.

En conjunto, ambas sentencias, la Estrategia Nacional digital de Colombia y el Conpes 4144, reflejan una posición del Estado que busca garantizar que la evolución tecnológica se integre de manera ética y respetuosa con los derechos fundamentales, reforzando el papel del derecho como herramienta para regular y orientar el desarrollo de la IA en Colombia. Sin embargo, reconocemos la urgencia de una regulación estatal, con principios claros y con el reconocimiento de los derechos emergentes en contextos de IA y en armonía con los estándares internacionales.

CONCLUSIONES

Como se observa, sin descartar los innumerables beneficios que reporta el avance tecnológico para la humanidad, el fenómeno de la IA va *in crescendo* y comporta una modificación de las conductas humanas en la sociedad digital, puesto que, según los autores analizados, no solo se trata de problema en la mediación de las relaciones humanas sino en el modelamiento de nuevas formas de realidad o verdad jurídica. Esto involucra cambios en la persona como fenómeno, y no solo el manejo de la información, sus actividades y las responsabilidades subyacentes. De allí la necesidad de una regulación que despierte la atención de las personas en el manejo de las nuevas tecnologías para prevenir los riesgos operativos como epistémicos que comporta.

El ciberespacio es un mundo virtual, en el cual, prácticas y hábitos reprochables del ser humano tanto cuanto las virtudes pueden reproducirse y difundirse globalmente en tiempo real (Ribas Alejandro, 1998). De esta manera, el entramado de redes permite la difusión de mensajes y el acceso a toda información que circula en la red.

En esa versatilidad de la internet reside también la obvia posibilidad del uso inadecuado, en lo que residirían una parte de los riesgos de su aplicación. De esta manera, un riesgo evidente que genera la red, es la imposibilidad de control de los contenidos que canaliza el servidor y al mismo tiempo, indicando la inexistencia de suficientes obstáculos jurídicos para bloquear o eliminar los contenidos ilícitos que reposan en una página de la red.

Esta problemática conduce a la indagación de establecer la responsabilidad civil de los prestadores de servicio de internet (conocidos por las siglas en inglés como ISP), lo que a su vez es un desafío para los sistemas jurídicos, algunos de los cua-

les, van adelantando una regulación en el sentido de poder identificar al responsable o responsables de los contenidos que circulan en la red, en lo que va a destacar primero la presencia del creador del contenido y el servidor que juega un rol decisivo al permitir el acceso a los contenidos en la red. (Woolcott & Florez, 2014).

Sin embargo, es también necesario abordar los problemas relativos a la construcción de las verdades que sostienen la esencia de las instituciones, a partir de los aportes recibidos, puesto que cambios en la esencia de su funcionamiento, por la vía de su deshumanización, podría presentar problemas en las nociones asumidas de democracia y derechos fundamentales.

CONCLUSIONES. LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL: LA TRAMPA DE LA REALIDAD EN EL DETERIORO DE LOS TEJIDOS SOCIALES E INSTITUCIONALES

Los enfoques tradicionales sobre los peligros de la IA suelen ubicarse en el manejo de algoritmos manipulativos, los temas de seguridad y en los temas relativos a la privacidad de la información. El enfoque de mercado indica que se desarrolla una tecnología que permite manipular a través de ella las conductas humanas por medio de una psicología de mercado (Han, 2017) sea individual o colectivamente.

Sin embargo, desde una perspectiva sociológica se ha señalado que, en un mundo permeable a los agentes de cambio, ha sido fácil orientar a la sociedad hacia la incertidumbre, asociable a aspectos de la sociedad líquida, como la califica Bauman (2020), donde la vertiginosidad de los cambios ha debilitado los vínculos humanos (Villalobos, 2023). La sociedad digital es sociedad líquida porque sus estrategias apuntan al control social de los ciudadanos mediante nuevas formas epistémicas de control, lo que permite ejercer auto-vigilancia sin

necesidad de la corporalidad. De allí la facilidad con que los dispositivos electrónicos interconectados pueden vigilar nuestros pasos. En este contexto, la IA irrumpe como un nivel de tecnología capaz de activar la interacción de los dispositivos electrónicos a través de los algoritmos cada vez más especializados, hasta hacer manifiesta una inteligencia similar a la humana que la sustituye, crenado importantes riesgos en la salud del tejidos social basado en la experiencia humana.

Desde esta perspectiva, se ha propuesto a la educación como soporte del proceso de respuestas a la irrupción de la tecnología disruptiva en la sociedad digital. Los diagnósticos apuntan que debe regularse la IA desde un enfoque humanista que atienda al desarrollo integral y el bienestar de la persona, formando individuos bajo los criterios de flexibilidad y adaptabilidad que caracterizan a la sociedad líquida (Baumann, 2013, p. 63) y con sentido crítico y bajo los objetivos de inclusión y equidad. Pero es importante preguntarse si el factor educativo será suficiente.

Como todo adelanto tecnológico, la sociedad digital presenta ventajas para la vida en general, pero, paralelamente, abre un abanico de incertidumbres sobre los riesgos que puede acarrear para los derechos y libertades fundamentales de las personas, en la medida que el funcionamiento no humano de instituciones jurídicas puede dar la peligrosa impresión de un funcionamiento imparcial, pero corresponderse a formas arbitrarias de la experiencia de realidad, partiendo de la premisa de que la experiencia humana no existe en el campo de la IA. Desde este ángulo, la solución por la vía de la política educativa parece insuficiente.

Sea que se piense en la igualdad, en la privacidad, en el campo del trabajo y en el mercado, o en los notorios avances en el campo de la biotecnología, el tratamiento de enfermedades

y discapacidades (Woolcott, 2016), se habla ya de la interconexión cerebro-máquina a través de los impulsos que recoge esta última de los sensores en el cerebro para detectar las órdenes pensadas, de lo que incluso algunos califican como el trascender la biología (Kurzweil, 2012; Hottois, 2014). Y esto no es solo un asunto de comandos cerebrales: estamos posiblemente en las puertas de un puente comunicativo entre realidad e ilusión, que parte de entender a la última como si fuera la realidad. Este giro, cuyos riesgos se han indicado descrito, debe ser la base diagnóstica del problema.

Sorprende que en estos debates aun no hayan considerado suficientemente los que son explícitos al funcionamiento interno de las instituciones sociales y, dentro de ellas, las funciones judiciales, de control social (incluyendo los aparatos de prevención y represión y también los más cercanos del mundo privado, como la escuela y familia), visto desde el ángulo del fenómeno y de la construcción de realidades.

Es decir que, mientras el debate se aloja en, por ejemplo, los peligros que contravienen los principios consagrados en la Declaración Universal sobre el genoma humano y los Derechos del Hombre de la UNESCO (1997) o en el Convenio para la protección de los Derechos Humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la biología y la medicina (1997), no se observan los que constituyen las base del mantenimiento de los tejidos, esto es, el único contexto en el que existen y pueden tener éxito las instituciones sociales, incluyendo las políticas sobre genoma y bio-ética.

Este manuscrito propone que los problemas aducibles a la calidad de los tejidos, a pesar de su relativa invisibilidad en la literatura, son extremadamente importantes pues, mientras no forman parte suficientemente del

debate mediático, mientras pueden ir minando silenciosamente la calidad de las sociedades desde adentro. La salud de los tejidos sociales y las instituciones es, entonces, el ángulo ciego del debate sobre los peligros de la sociedad digital y, puntualmente, la IA. El ángulo de la salud de los tejidos, contextos mismo de la institución social, ha sido profusamente estudiado, sobre todo en los subsistemas periféricos (como Colombia), desde el ángulo del desarrollo, como de la dependencia, y ha constituido una base diagnóstica fundamental para entender el fracaso de los experimentos nacionales una y otra vez, así como para entender el aumento del conflicto (incluyendo el crimen), la pérdida de la interdependencia política y económica, y el colapso de los proyectos vida de generaciones enteras (Jessop, 2008; Karl, 2007; Castro Aniyar et al., 2017; Moyo, 2010)

Sin perjuicio de los actuales debates entre el humanismo y los partidarios o contestatarios del trans-humanismo y post-humanismo (Meza-Rueda, 2023, p. 41), los riesgos en relación a la identidad de la persona real o cibernética, surgen también riesgos sobre la conducta humana y la responsabilidad consiguiente, pudiendo generar una determinada conducta digital una pauta de comportamiento a seguir por los humanos en los diagnósticos o tratamiento propuesto por la máquina.

El aporte de las perspectivas neo-institucionalistas como fenómenos reflejados en este manuscrito, parecen aportar, precisamente una coincidencia sobre los peligros que acarrear los conceptos de realidad virtual y experiencia en los tejidos institucionales, y que no han sido considerado de manera suficiente en el debate jurisprudencial europeo o latinoamericano.

La realidad es que la velocidad de los avances en IA comporta desde su aparición un cambio de actitud y

prácticas de los humanos, debido a la existencia del algoritmo en medio de la toma de decisiones de los actores tradicionales, poniendo carácter de realidad a simulaciones susceptibles de errores, comportando valoración de fuente intersubjetiva insuficiente.

La normatividad que se construya para una intervención en el campo de la IA deberá contemplar la interacción constante de la IA con la persona humana y ante ello, tener presente las múltiples ocasiones de afectación de los Derechos Civiles fundamentales que se pueden suscitar a partir del uso de esta tecnología disruptiva para optar por la defensa y prevalencia de dichos derechos.

Se requiere repensar las nuevas formas del derecho, así como en nuevas herramientas normativas, que incluyan esta perspectiva.

REFERENCIAS

Alfonso-Sánchez, I. (2016). La sociedad de la Información, Sociedad del Conocimiento y Sociedad del Aprendizaje. Referentes en torno a su formación. Bibliotecas. *Anales de Investigación*, Vol. 12, n. 2, pp. 235-243.

Ávila, F.; Picarella, L.; Martín, V. (2025). Los desafíos éticos - jurídicos de la inteligencia artificial en Europa y Colombia. *Clío*, nº 5, (9). [citado el 27 de abril de 2025]. Disponible en: <https://ojs.revistacio.es/index.php/edicionesclio/article/view/218/420>

Bauman, Zygmunt (2013). *Sobre la educación en un mundo líquido*. Paidós.

Becerra, G y Magnani, E. (2024). La inteligencia artificial como tecnología disruptiva y sus sentidos sociales. *Revista de Docencia Universitaria*, Vol. 1, nº 1, pp. 44-59.

Bermeo-Páucar, J., Pérez-Martínez, L. y Villalobos, V. (2023). Inteligencia Artificial educativa. "Quinta Ola", Conectivismo e Innovación Di-

gital. Pedagógica. *European Public & Social Innovation Review*, 9, pp. 1-17.

Byrne, M. M. (2001). Understanding life experiences through a phenomenological approach to research. *AORN Journal*, 73(4), 830-832. [https://doi.org/10.1016/S0001-2092\(06\)61812-7](https://doi.org/10.1016/S0001-2092(06)61812-7)

Calle-García, A., Quimis-Vera, M., Piguave-Vargas, M. y Zambrano-Luzardo, J. (2013). La inteligencia artificial como herramienta en la segmentación de mercado. *Ciencia y Desarrollo. Universidad Alas Peruanas*, <http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/CYD/index>

Castro Aniyar, D. (2014). Más acá de la razón. *Utopía Y Praxis Latinoamericana*, 4(7). <https://produccioncientificaluz.org/index.php/utopia/article/view/18284>

Castro-Aniyar, D., Cruz Marte, I., Hidalgo Villar, H. (2017). "El Estado Arrelacional. Interdependencia y tejidos sociales en las causas del ascenso del chavismo. Venezuela, 1972-1998". *Presente y Pasado. Revista de Historia*. Año 22. N° 43. Enero-Junio. Escuela de Historia, Universidad de Los Andes. Mérida.

Castro Aniyar, D. (2022). El arte de la predicción social, en Castro Aniyar, Jácome, Cedeño Astudillo, Pontón Cevallos, Arroyo Baltán, L. *El futuro del delito*. Editorial Mawil. <https://doi.org/10.26820/978-9942-622-05-1>

Cottino-Hueso, L. (2017). Big Data e inteligencia artificial, una aproximación a su tratamiento jurídico desde los derechos fundamentales. *Dilemata*, n° 24, pp. 131-150.

Convenio para la protección de los Derechos Humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la biología y la medicina (1997). Consejo Nacional de DDHH. México. 4 de Abril. <https://www.cndh.org.mx/noticia/convenio-para-la-proteccion-de-los-derechos-humanos-y-la-digni>

dad-del-ser-humano-respecto

Elías, M. V. (2020). Phenomenology in Public Administration: Bridging the Theory-Practice Gap. *Administration & Society*, 52(10), 1516-1537. <https://doi.org/10.1177/0095399720911467>

De La Quadra-Salcedo, T. (2018). Retos, riesgos y oportunidades de la sociedad digital, en: De La Quadra-Salcedo, T. y Piñar-Mañas, J. (Dir.), *Sociedad digital y Derecho*, Madrid: Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado.

Departamento Nacional de Planeación 2023. *Estrategia Nacional Digital de Colombia 2023-2026*. [citado el 26 de abril de 2025]. Disponible en: https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Desarrollo%20Digital/EVENTOS/END_Colombia_2023_2026.pdf

Fabbrini, S. (2011). Robert D. Putnam between Italy and the United States. *Bulletin of Italian Politics*, Vol. 3, No. 2.

Farinella, F. 2024. La nueva regulación de la Unión Europea sobre Inteligencia Artificial, ResearchGate, https://www.researchgate.net/publication/377205548-La_nueva_regulacion_de_la_Union_Europea_sobre_Inteligencia_Artificial#fullTextFileContent.

Foucault M. (1991) *La verdad y las formas jurídicas*, Conferencias Cuarta y Quinta. Ed. Gedisa, Barcelona,

Fundación Juan Vives Suriá, 2010. *Derechos humanos: historia y conceptos básicos*. Fundación Editorial El perro y la rana, Fundación Juan Vives Suriá, Defensoría del Pueblo. [citado el 18 de abril de 2025]. Disponible en: https://biblioteca.clacso.edu.ar/Venezuela/fundavives/20170102055815/pdf_132.pdf

Gladden, M. (2026). *The Phenomenology of AI: The "Inner Life" of Agents, in Their Own Understanding*. Indianapolis: Synthynpion Press LLC.

Han, B-Ch. 2014. *Psicopolítica*:

Neoliberalismo y nuevas técnicas de poder. Herder.

Harari, Y. (2026). Nunca invoques un poder que no puedas controlar: Yuval Noah Harari sobre cómo la IA podría amenazar la democracia y dividir al mundo. *Lengua: Una revista para leer*. Penguin. <https://www.penguinlibros.com/es/revista-lengua/no-ficcion/yuval-noah-harari-nexus-inteligencia-artificial-amenaza?srsId=Afm-B0oopVeQ3a12h5TqtmbUTYZ1N-4jsZBppdj1lynfin5gkXqbw8VUFZ>

Hartzog, W. and Silbey, J. M. (2025) How AI Destroys Institutions. *SSRN*, December 05. <https://ssrn.com/abstract=5870623>

Hottois, G. (2014). *Le transhumanisme est-il un humanism?* Académie Royal de Belgique.

Internet Society (2017). *Internet y los Derechos Humanos*. Ginebra. [citado el 9 de abril de 2025]. Disponible en: <https://www.internetsociety.org/wp-content/uploads/2017/09/ISOC-PolicyBrief-HumanRights-20151030-es.pdf>

Jessop, Robert (2008) [2003]. *El futuro del Estado capitalista*. Madrid: Los Libros de la Catarata.

Madrid. Kurzwei, R. (2012). *La singularidad está cerca. Cuando los humanos trascendamos la biología*. Lola Books.

Machlup, F. (1962). *The Production and Distribution of Knowledge in the United States*. Princeton (Nueva Jersey): Princeton University Press.

Martín-Casals. M. (2023). Las propuestas de la Unión Europea para regular la responsabilidad civil por los daños causados por sistemas de inteligencia artificial. *Indret*, n. 3, pp. 55-100.

Martínez, G. (2013). La inteligencia artificial y su aplicación al campo del Derecho. *Alegatos*. 29 de abril. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r30570.pdf>

Masuda, Y. (1984). *La sociedad informatizada como sociedad post-industrial*. España: Fundesco, Tecnos.

Mertz; E. (2006). Editor's Introduction, in *Law & Social Inquiry*, July 28th Vol. 27(3). <https://doi.org/10.1111/j.1747-4469.1998.tb00123.x>

Meza-Rueda, J.L. (2023). ¿Vas a morir? Crítica teológica a la idea de inmortalidad del Transhumanismo. En: *Transhumanismo y Realidades Paralelas*. Universidad Politécnica Salesiana. Colombia.

Monje, C. (2011). *Metodología de la Investigación Cuantitativa y Cualitativa*. Neiva: Universidad Surcolombiana. [citado el 19 de abril de 2025]. Disponible en: <https://www.uv.mx/rmipe/files/2017/02/Guia-didactica-metodologia-de-la-investigacion.pdf>

Moyo, D. (2010). *Dead Aid: Why Aid Is Not Working and How There Is a Better Way for Africa*. London: Farrar, Strauss and Giroux.

Neubauer, B. E., Witkop, C. T., & Varpio, L. (2019). How phenomenology can help us learn from the experiences of others. *Perspectives on Medical Education*, 8(2), 90-97. <https://doi.org/10.1007/s40037-019-0509-2>

OCDE (2019). *Recommendation of the Council on Artificial Intelligence*. OCDE. Adoptada por el Consejo de la OCDE el 22 de mayo de 2019. Legal 049. <https://legalinstruments.oecd.org/en/instruments/oecd-legal-0449>.

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (2016). *Derechos Humanos*. Oficina del alto comisionado de las naciones unidas para los derechos humanos. Caracas. 18 de abril. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/HandbookParliamentarians_SP.pdf

Ossorio, M. (2008). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. 27a edición, Heliasta. Buenos Aires.

Penty, A. J. (2004). *Post Industrialism*. Montana. Kessinger Publishing.

Polo Roca, Andoni (2020). Sociedad de la información, Sociedad Digital, Sociedad de Control. *Inguruak*, 68, pp. 50-77.

Pérez-Ugena, María. 2024. La inteligencia artificial: definición, regulación y riesgos para los derechos fundamentales. *Estudios de Deusto. Revista de derecho Público*, Vol 72/1.

Parlamento Europeo (2021). *¿Qué es la inteligencia artificial y cómo se usa?* https://www.europarl.europa.eu/pdfs/news/expert/2020/9/story/20200827STO85804/20200827STO85804_es.pdf)

UNESCO (2021). *Recomendación sobre la ética de la Inteligencia artificial* https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000381137_spa

Parlamento Europeo y el Consejo (2014). Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 300/2008, (UE) nº 167/2013, (UE) nº 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1139 y (UE) 2019/2144 y las Directivas 2014/90/UE, (UE) 2016/797 y (UE) 2020/1828 (Reglamento de Inteligencia Artificial). [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=EP:P9_TA\(2024\)0138](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=EP:P9_TA(2024)0138).

PROVEA (2008). *Concepto y características de los derechos humanos*. Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos. ColorGrafic. <https://provea.org/wp-content/uploads/2017/12/ConceptosyCaracteristicas.pdf>

Putnam, R. (1993). *Making democracy work : Civic traditions in modern Italy*. Princeton, New Jersey:

Princeton University Press.

Rainer-Granados, J. y Rodríguez-Baena, L. (2019). Perspectiva histórica y evolución de la inteligencia artificial, en *Documentos de Seguridad y Defensa 79*, Instituto Español de Estudios Estratégicos: Ministerio de Defensa.

Ribas Alejandro, J. (1998). La sociedad digital: riesgos y oportunidades. *Informática y derecho: Revista iberoamericana de derecho informático*, Nº 27-29, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=248130>

Rincón-Pumarejo, M. (2014). Aproximación a la propuesta legislativa europea sobre inteligencia artificial. *Quaderns IEE: Revista de l'Institut d'Estudis Europeus*, Vol. 3, n. 1, pp. 110-124.

Rouhiainen, Lasse (2018). *Inteligencia artificial. 101 cosas que debes saber hoy sobre nuestro futuro*. Alienta, Barcelona.

Sánchez Vasquez, C. y Toro Valencia, J. (2021). El derecho al control humano: una respuesta jurídica a la inteligencia artificial. *Revista chilena de derecho y tecnología*. Vol. 10, No. 2, Santiago, pp. .

Schutz, A. (1974) [1962]. *El problema de la realidad social*. Buenos Aires: Amorrortu.

Sentencia T-323/24 (2024). Criterios orientadores para el adecuado uso de la inteligencia artificial (IA). *Corte constitucional de la República de Colombia*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/t-323-24.htm>

Sentencia T-067/25 (2025). Transparencia mediante suministro de código fuente de aplicación informática. *Corte constitucional de la República de Colombia*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2025/t-067-25.htm>

Soto, C., & Vargas, I. (2017). La Fenomenología de Husserl y Hei-

degger. *Cultura de los Cuidados*, 21(48). <https://doi.org/10.14198/cuid.2017.48.05>

una explicación a partir de la DMCA y la DCE", *Vniversitas*, 63(129), pp. 385-416.

Tavakol, M., & Sandars, J. (2025). Twelve tips for using phenomenology as a qualitative research approach. *Medical Teacher*, 47(1), 34-40. <https://doi.org/10.1080/0142159X.2025.2478871>

UNESCO (1997). Declaración Universal sobre el genoma humano y los derechos del hombre de 11 de noviembre de 1997. https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000122990_spa

Vásquez Chas, L. (2023). Las redes sociales online como amortiguadoras de la sociedad durante el confinamiento. *Revista de Comunicación de la SEECI*, 56, pp. 249-264, disponible en <https://www.seeci.net/revista/index.php/seeci/article/view/828>

Voguel, F., Hamann, H. & Gauer, I. (2017). Computer-Assisted Legal Linguistics: Corpus Analysis as a New Tool for Legal Studies. *Law & Social Inquiry*. Volume 43, Issue 4. Fall 2018. <https://doi.org/10.1111/lsi.12305>

Torra, Vicenç (2019) *¿Qué es la inteligencia Artificial?* FUOC. Barcelona. <https://openaccess.uoc.edu/bitstream/10609/148039/3/QueEs-LaInteligenciaArtificial.pdf>

Waugh, W. L., & Waugh, W. W. (2003). Phenomenology and Public Administration. *International Journal of Organization Theory and Behavior*, 7(3), 405-431. <https://doi.org/10.1108/IJOTB-07-03-2004-B006>

Woolcott, O. (2016). Nuevos retos de la responsabilidad civil en la sociedad tecnológica: Una lectura de la realidad en América Latina. *Revista de Direito Economico e Socioambiental*, Vol. 7, n. 2, pp. 22-35.

Woolcott, O. and Flórez, G.D. (2014) "El régimen de exención de responsabilidad de los ISP por infracciones de propiedad intelectual en el TIC Colombia-estados unidos: